

## EL ESTADO Y LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA EN LA ERA GLOBAL\*

FRANCISCO GARCÍA GIBSON\*\*  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA  
garciagibson@yahoo.com

RESUMEN: La concepción tradicional acerca del Estado y la justicia distributiva supone que el ideal de igualdad distributiva rige exclusivamente al interior de cada Estado, pero no entre los distintos Estados o independientemente de las fronteras de los Estados. Las únicas desigualdades distributivas que importan son las desigualdades entre compatriotas. Una de las maneras de defender esa concepción es sostener que sólo puede exigirse igualdad distributiva cuando se cumple cierto requisito: cuando existe un esquema de leyes civiles que se impone sobre ciertos individuos mediante la coerción. Como no existe semejante esquema a nivel global, sino sólo a nivel estatal, la concepción tradicional concluye que la justicia distributiva es un ideal que se limita al interior de cada Estado. El presente trabajo sostiene, por el contrario, que ese ideal tiene un alcance global, más allá de las fronteras de los Estados. Para ello muestra que la concepción tradicional se apoya en un análisis inadecuado de las circunstancias políticas globales actuales y que las premisas de su argumento principal son suficientes para probar su conclusión.

Palabras clave: *Estado, Justicia distributiva, Coerción*

### THE STATE AND THE LIMITS OF DISTRIBUTIVE JUSTICE IN THE GLOBAL ERA

ABSTRACT: According to the traditional conception about distributive justice, distributive equality matters only inside each State, but not between states or independently of State's borders. The distributive inequalities that matter are inequalities between compatriots. To defend that conception it has been argued that claims of distributive

---

\* Trabajo recibido el 20 de Julio y aceptado el 20 de Septiembre de 2012.

\*\* Profesor de enseñanza media y superior en filosofía, UBA. Académico, Universidad de Buenos Aires. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

justice can only be made when there is a scheme of civil law coercively imposed on certain individuals. Since there is no such scheme at the global level, the traditional conception concludes that distributive equality can only be claimed inside each State, where such a scheme does exist. This article argues that, on the contrary, distributive justice has a global reach, beyond State's frontiers. It shows that the traditional conception relies on an incorrect analysis of current global political circumstances, and its main argument's premises are insufficient to prove its conclusion.

Keywords: *State, Distributive justice, Coercion*

## 1. INTRODUCCIÓN

¿Es importante que haya igualdad distributiva global? La concepción tradicional acerca del Estado sostiene que no. No porque sea algo utópico o extremadamente difícil de realizar, sino porque sostiene que no hay ninguna razón para exigir igualdad distributiva a través de las fronteras. Las únicas desigualdades distributivas que importan son las desigualdades entre compatriotas. Ahora bien, el mundo está marcado por grandes desigualdades distributivas. El 5% más rico de la población mundial tiene un ingreso 114 veces superior al del 5% más pobre. Los ingresos totales del 1% más rico son iguales a los del 57% más pobre. El ingreso de los 25 millones estadounidenses más ricos es casi igual al de los 2 mil millones más pobres del mundo<sup>1</sup>. Las desigualdades de riqueza son todavía mayores a las de ingresos: las posesiones de las tres personas más ricas del mundo sumadas superan el PBI de todos los países menos desarrollados.<sup>2</sup>

La concepción tradicional acerca de la justicia distributiva tiene problemas serios y es muy importante ver cuáles son, ya que es probable que muchos compartan las intuiciones principales de esa concepción: la idea de que las instituciones del ámbito internacional no son coercitivas, sino que los Estados y sus individuos participan voluntariamente de ellas, y la idea de que tiene sentido exigir igualdad distributiva sólo al interior de un Estado *ya existente* (y como no hay un Estado global, no tiene sentido exigir igualdad global).

En la primera sección del presente trabajo expongo la parte positiva de la concepción tradicional, que busca mostrar de dónde surge la exigencia de que haya equidad distributiva entre los individuos de un mismo Estado. En la segunda sección presento la parte negativa de la concepción tradicional, destinada a mostrar por qué no surge la misma exigencia entre individuos de diferentes Estados, e indico sus problemas.

<sup>1</sup> MILANOVIC, Branko. "True World Income Distribution, 1998 and 1993: First Calculations Based on Household Surveys Alone", en: *Economic Journal* 112, 2002 51-92.

<sup>2</sup> UNITED NATIONS DEVELOPMENT PROGRAMME, *Human Development Report* (1999), 38. <En línea> Consultado el 15 de mayo de 2012. Disponible en la World Wide Web: [http://hdr.undp.org/en/media/HDR\\_1999\\_EN.pdf](http://hdr.undp.org/en/media/HDR_1999_EN.pdf).

## 2. DESARROLLO

### 2.1. LA PARTE POSITIVA DE LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL: LOS INDIVIDUOS QUE PERTENECEN A UN MISMO ESTADO SÍ PUEDEN EXIGIR QUE HAYA IGUALDAD DISTRIBUTIVA ENTRE ELLOS.

La concepción tradicional acerca de la justicia distributiva fue expresada históricamente por muchos autores. En el presente trabajo voy a concentrarme exclusivamente en una versión reciente de esa concepción, la que desarrolló magistralmente Michael Blake en 2001 en su artículo *Justicia distributiva, coerción estatal y autonomía*.

El principio normativo en que se apoya Blake para desarrollar su versión de la concepción tradicional es el principio de que “todos los seres humanos tienen derecho (*entitlement*) a existir como agentes autónomos, y por lo tanto tienen derecho a que se den las circunstancias y condiciones que hacen aquello posible”<sup>3</sup>. Entre las condiciones que son incompatibles con la autonomía está la existencia de coerción<sup>4</sup>. Blake entiende que hay coerción cuando alguien intencionalmente determina el conjunto de opciones o alternativas de otro<sup>5</sup>.

El autor sostiene que en ciertos casos una acción coercitiva puede volverse justificada si se dan ciertas circunstancias. Se trata de los casos en que la persona coercionada *consiente* con la determinación de las opciones que otro ejerce sobre ella<sup>6</sup>.

El derecho privado y el tributario son coercitivos, y por lo tanto deberían recibir el consentimiento de quienes están sujetos a él para que pueda decirse que se respeta su autonomía. Ahora bien, en casos como este, en los cuales es absurdo que el consentimiento requerido sea explícito, Blake considera que la coerción puede volverse justificada mediante el consentimiento hipotético de los sometidos a ella. Una persona da consentimiento hipotético a algo no cuando consiente en el presente con ello, sino cuando esa persona *ex ante* daría su consentimiento (según cierta teoría del consentimiento razonable).

Blake se propone mostrar que la coerción ejercida mediante el derecho privado y el tributario obtendría hipotéticamente el consentimiento de los sometidos a ella si ese derecho fuera conforme a algún principio de justicia distributiva igualitario<sup>7</sup>. Es decir, si las leyes son igualitarias, su

<sup>3</sup> BLAKE, Michael. “Distributive Justice, State Coercion, and Autonomy”, en: *Philosophy and Public Affairs*, 30 (3), 2001, p. 267

<sup>4</sup> BLAKE, *op. cit.* (n.3), p. 268

<sup>5</sup> *Ibid.*, p.270

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 273.

<sup>7</sup> Blake propone el principio de diferencia de Rawls como mejor interpretación de la mencionada exigencia de equidad, pero sostiene que aún cuando el lector no esté de acuerdo con la justificación rawlsiana de los principios igualitaristas, la justificación de la coerción estatal (si se acepta el principio de autonomía) siempre desembocará en un principio que limite las formas aceptables de privación relativa: “Those who share liability to a coercive government, after all, must have relatively equal abilities to influence that government’s policies under any plausible theory of liberal justice”. Cfr. BLAKE, *op. cit.* (n.3), p. 284.

coerción está justificada porque puede decirse que al menos hipotéticamente quienes están sujetos consienten con ella. Muestra esto en dos pasos: primero explica por qué el consentimiento con el derecho privado y tributario depende de *la manera en que aquellos asignan derechos y obligaciones sobre bienes*; segundo, explica por qué el consentimiento se obtendría *sólo* si esa manera de asignarlos fuera *igualitaria*.

Con respecto al primer paso, Blake advierte que el objetivo del sistema jurídico privado y tributario es definir, mediante la coerción, qué recursos fluyen hacia cuáles actividades. Es razonable pensar que el criterio según el cual se puede consentir o rechazar el sistema dependerá de la manera en que realiza este objetivo<sup>8</sup>.

Con respecto al segundo paso (explicar por qué para estar justificado el derecho privado tendría que conformarse a cierto principio acerca de distribución *relativa* de bienes, en particular un principio igualitarista), Blake llama la atención acerca de que el derecho privado no ejerce la coerción sobre un individuo únicamente, sino sobre un grupo de personas. La justificación mediante el consentimiento hipotético se le debe a todos ellos, ya que el principio de autonomía es universal. Ahora bien, para poder lograr el consentimiento de *todos* con un único sistema de derecho privado y tributario, la manera en que ese sistema asigne derechos y obligaciones tendrá que satisfacer un principio de justicia distributiva de tipo igualitarista<sup>9</sup>.

Hasta aquí presenté el fundamento que ofrece Blake para el derecho de los individuos a exigir igualdad distributiva al interior del propio Estado. En la siguiente sección presento y evalúo las hipótesis del autor acerca de la coerción en el ámbito internacional, que pretenden dar sustento a la concepción tradicional de que no puede reclamarse equidad más allá de las fronteras<sup>10</sup>. Las hipótesis son las siguientes: 1) las instituciones jurídicas internacionales no coercionan a agentes humanos *individuales*; 2) en el nivel internacional no hay *permanente* coerción del tipo que se observa en el nivel local.

<sup>8</sup> La idea de Blake es que las leyes acerca de los contratos, la propiedad, los impuestos, etc. conjuntamente definen cómo podemos poseer, transferir y disfrutar de nuestra propiedad y otros títulos. Esto genera un patrón o sistema de derechos y obligaciones, cuyas consecuencias sobre las posesiones parecen proveer, al menos en parte, un criterio correcto para evaluar la razonabilidad de consentir con el sistema. Véase BLAKE, *op. cit.* (n.3), pp. 281-282.

<sup>9</sup> Blake considera que los principios que surjan de la posición original de Rawls podrían obtener el consentimiento razonable de todos (BLAKE, *op. cit.* (n.3), p. 283)

<sup>10</sup> BLAKE, *op. cit.* (n.3), p. 280.

## 2.2. LA PARTE NEGATIVA DE LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL Y SUS PROBLEMAS.

En la presente sección evalúo la parte negativa de la concepción tradicional que pretende limitar el alcance de la justicia distributiva al ámbito doméstico o Estatal. La parte negativa podría dividirse en dos hipótesis principales (nuevamente utilizo aquí la teoría de Blake para expresar la concepción tradicional):

1) “Las instituciones jurídicas internacionales no ejercen coerción contra agentes humanos individuales”<sup>11</sup>. Esta afirmación es ambigua, pues no queda claro si implica A) que las instituciones jurídicas internacionales *no son coercitivas* en absoluto, o B) que esas instituciones no coaccionan a agentes individuales sino a *agentes colectivos*, como los Estados. Evaluemos por separado ambas hipótesis.

- A) Si tuviéramos una mirada realista acerca de las posibilidades que tienen los Estados de no acatar las normas internacionales (por ejemplo, las normas relativas a la propiedad intelectual sobre fórmulas de medicamentos), nos daríamos cuenta de que son nulas, especialmente para los países con menor poder de negociación en la arena internacional (lo cual generalmente coincide con los países peor situados en términos de distribución de riquezas entre Estados)<sup>12</sup>. Aunque las diferencias de poder de negociación tienen mayor peso en la trastienda de las decisiones internacionales, ni siquiera oficialmente los mecanismos de decisión global admiten una participación igualitaria de los Estados en la toma de decisiones. Por lo tanto, podría afirmarse que esas instituciones que se basan en los pactos entre Estados no se fundan realmente en el consentimiento sino principalmente en la coerción, y por lo tanto, al menos *prima facie*, atentan contra la autonomía.
- B) Sin embargo, un defensor de la concepción tradicional podría objetar que quien está bajo coerción son los Estados, no los individuos de los Estados. Ahora bien, para probar esa hipótesis tendría que explicar por qué la coerción que se ejerce sobre un Estado no es también coerción ejercida sobre los individuos que viven en él. Para ello sería necesario dar por cierto que existen diferentes categorías de agentes morales: los individuales y los colectivos<sup>13</sup>. Sin embargo, muchos autores niegan esta distinción entre categorías de agente, y sostienen que en última instancia los únicos agentes son individuales<sup>14</sup>. Por lo tanto, habría que probar por qué la coerción ejercida sobre un Estado no equivaldría a

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> POGGE, Thomas W. “Cosmopolitanism”. En: GOODIN, R. y PETTIT, P. (eds.), *A Companion to Contemporary Political Philosophy*. Massachusetts, Estados Unidos: Blackwell Publishing, 2007, p. 319 propone un argumento similar. Aunque es cierto que el nivel de coerción en las relaciones internacionales puede haber disminuido con respecto a la época previa a la consolidación de la globalización, la tesis de que las instituciones globales no se imponen mediante la coerción no parece realista.

<sup>13</sup> Es decir, estaría dando por cierta alguna variante de dualismo o de pluralismo moral. Para una caracterización de estas teorías. Véase POGGE, *op. cit.* (n.12), p. 313.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 319.

una coerción ejercida sobre los individuos de ese Estado, al menos en lo que refiere a las exigencias de justicia distributiva que despierta<sup>15</sup>. Además, habría que probar por qué, incluso dando por válido que ambos tipos de coerción no son equivalentes, la coerción ejercida sobre los Estados no genera las mismas exigencias de equidad *entre Estados* que genera la coerción ejercida sobre los individuos<sup>16</sup>.

2) “En el nivel internacional no hay *permanente* coerción del tipo que se observa en el nivel local”<sup>17</sup>. Esta hipótesis recibió mucha atención en el debate que surgió durante el decenio posterior a la publicación del *paper* de Blake, discusión que estuvo centrada en el rol del concepto de estructura básica en la noción de justicia distributiva global. Aunque Blake no lo desarrolla, el argumento que la concepción tradicional podría esgrimir aquí sería el siguiente (presento a continuación las premisas y la conclusión):

- a) la equidad distributiva requiere de ajustes permanentes en las normas, ya que las conductas de un gran número de agentes genera consecuencias imprevistas que erosionan permanentemente la equidad, aún cuando las normas permanezcan invariables;
- b) sólo un agente con el monopolio permanente de la coerción puede lograr esos ajustes permanentes;
- c) no existe tal agente a nivel global;
- d) dados los enormes costos económicos y políticos que conllevaría, el deber de crear semejante agente no puede considerarse como un deber perfecto o prioritario para los Estados, pues colisiona con su deber primario de proveer justicia a sus propios miembros; por lo tanto,

<sup>15</sup> Quizás haya un sentido menos controvertido según el cual las instituciones internacionales tales como los derechos de propiedad sobre fórmulas de medicamentos son coercitivas. En efecto, estén o no los Estados coercionados a pactar, lo cierto es que pactan y acatan los estándares internacionales, y consecuentemente los convierten en ley en su territorio. Con respecto a esa ley sí están bajo coerción *los individuos* que pertenecen a esos Estados, y lo están del mismo modo que lo estaban con respecto a las demás leyes de sus Estados.

Blake podría responder que aunque sea cierto que los individuos al interior de los Estados se encuentran *prima facie* coercionados por las normas internacionales, el agente de la coerción no son las instituciones globales, *ex hypothesi*, sino los Estados; y la coerción de los Estados –que incorporan entre sus leyes las normas internacionales– se aplica sólo sobre los ciudadanos del mismo Estado. Los Estados no ejercen la coerción sobre ciudadanos de otros Estados para que acaten las normas internacionales. Por lo tanto, las exigencias de equidad sólo tendrán en cuenta las carencias relativas de los compatriotas de *cada uno* de los Estados que participan de los pactos internacionales *por separado*, no en conjunto.

Aunque este argumento funciona en el caso de las democracias representativas, en el caso de los Estados no representativos podría considerarse que la presión adicional que los otros Estados ejercen con la herramienta del sobre los individuos del Estado no representativo pactante constituye coerción.

<sup>16</sup> El autor podría contraargumentar que la existencia de coerción *entre Estados* exige meramente igualdad de participación en los procesos de toma de decisiones globales, pero no igualdad distributiva entre quienes toman esas decisiones. Sin embargo, esto exigiría algún argumento *ad hoc*, pues la coerción internacional es precisamente del tipo que tiene consecuencias sobre la posesión de bienes, que es la que según Blake genera exigencias de equidad distributiva.

<sup>17</sup> Véase n.12.

- e) mientras no haya un Estado global no hay *posibilidad* de lograr equidad distributiva global, y dado que
- f) deber implica poder, entonces
- g) no existen deberes de equidad distributiva global ni deberes de crear las condiciones para existan esos deberes<sup>18</sup>.

El anterior argumento recibió muchas críticas en la literatura reciente. La más fuerte apunta contra la premisa d), y sostiene que dada la enorme repercusión de los efectos transnacionales sobre el margen de acción de los Estados, a menos que se erija un agente global con poderes cuasi estatales y que imponga reglas globales equitativas, para muchos Estados será imposible cumplir su deber primario de proveer justicia a sus propios miembros<sup>19</sup>. También sería importante explicar en qué sentido la coerción de las instituciones jurídicas internacionales no es también permanente, como la de los Estados (premisas b del argumento resumido).

Es importante señalar también que la concepción tradicional también está expuesta a una crítica externa muy fuerte que esgrime Moellendorf<sup>20</sup>. El argumento de la concepción tradicional que vimos más arriba *sólo* logra mostrar que el hecho de que la distribución está determinada mediante la coerción jurídica *es suficiente* para que surjan exigencias de equidad distributiva. Pero no muestra que esas circunstancias sean las únicas que pueden dar lugar a exigencias de equidad distributiva. Esto da lugar a que otras teorías acerca del fundamento de las exigencias de justicia sean simultáneamente verdaderas. Por ejemplo, el cooperacionismo, que considera que las exigencias de equidad no surgen (al menos eminentemente) como justificación de la coerción, sino por el deber de igual consideración hacia quienes están sustancialmente involucrados en un mismo sistema productivo.

### 3. CONCLUSIÓN

La concepción tradicional acerca del Estado y la justicia distributiva tiene problemas considerables, como vimos en la sección anterior. Incluso aunque no se cuestionen los principios de los que parte esa concepción, los argumentos que provee para mostrar que la igualdad distributiva es una exigencia válida sólo a nivel local son poco plausibles en su mayoría, tal como pudimos comprobar analizando la defensa de la concepción tradicional desarrollada por

<sup>18</sup> Este argumento puede encontrarse en MECKLED-GARCIA, S. "Do transnational economic effects violate human rights?", en: *Ethics & Global Politics*, 2 (3), 2009, 259-276.

<sup>19</sup> Véase RONZONI, Miriam. "The Global Order: A Case of Background Injustice? A practice-dependent account Philosophy", en: *Public Affairs*, 37 (3), 2009, 229-240.

<sup>20</sup> Cfr. MOELLENDORF, Darrel. *Global Inequality Matters*. Hampshire, Reino Unido: Palgrave Mcmillan, 2009.

Blake. La mayoría de los problemas de esa concepción nos señalan que debemos considerar a la justicia distributiva como un asunto de dimensiones globales, no limitado a las fronteras de cada Estado.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BEITZ, Charles R. *Political Theory and International Relations*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 1973.
- BLAKE, Michael. "Distributive Justice, State Coercion, and Autonomy", en: *Philosophy and Public Affairs*, 30 (3), 2001, 257-296.
- MECKLED-GARCIA, S. "Do transnational economic effects violate human rights?", en: *Ethics & Global Politics*, 2 (3), 2009, 259-276.
- MILANOVIC, Branko. "True World Income Distribution, 1998 and 1993: First Calculations Based on Household Surveys Alone", en: *Economic Journal* 112, 2002 51-92.
- MOELLENDORF, Darrel. *Global Inequality Matters*. Hampshire, Reino Unido: Palgrave Mcmillan, 2009.
- POGGE, Thomas W. *Realizing Rawls*. Ithaca, Estados Unidos: Cornell University Press, 1989.
- \_\_\_\_\_. "Cosmopolitanism". En: GOODIN, R. y PETTIT, P. (eds.), *A Companion to Contemporary Political Philosophy*. Massachusetts, Estados Unidos: Blackwell Publishing, 2007, pp. 312-331.
- RAWLS, John. *Political Liberalism*. New York, Estados Unidos: Columbia, 1993.
- RONZONI, Miriam. "The Global Order: A Case of Background Injustice? A practice-dependent account Philosophy", en: *Public Affairs*, 37 (3), 2009, 229-240.
- UNITED NATIONS DEVELOPMENT PROGRAMME, *Human Development Report* (1999), 38. <En línea> Consultado el 15 de mayo de 2012. Disponible en la World Wide Web: [http://hdr.undp.org/en/media/HDR\\_1999\\_EN.pdf](http://hdr.undp.org/en/media/HDR_1999_EN.pdf).